



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO
Montería – Córdoba
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Montería, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

ASUNTO A TRATAR

Procede en esta oportunidad el Despacho, a pronunciarse sobre la solicitud de PRECLUSION de la investigación seguida en contra del señor LUIS FERNANDO KERGUELEN ARMELLA presentada por el ente persecutor, de conformidad con el Artículo 332 numeral 4, C.P.P. por el delito de FRAUDE PROCESAL, tipificado en el Artículo 453 del código penal.

ANTECEDENTES

La Fiscalía 29 Seccional de Montería, presentó ante el centro de servicios judiciales de los Juzgados Penales de la ciudad de Montería solicitud de preclusión de la investigación en favor del señor Luis Fernando Kerguelén Armella, por el delito de FRAUDE PROCESAL.

Una vez recibida la actuación que por reparto correspondió a este juzgado, se procedió a fijar fecha para el día 16 de febrero de 2017. Llegada la fecha la audiencia no se pudo llevar a cabo pues la titular del despacho no se había posesionado como tal.

Se fijó nueva fecha para el día 3 de marzo del mismo año, en donde se le reconoció personería jurídica para actuar al apoderado de la defensa y representante de víctimas, por motivos de tiempo se suspendió y se programó para el día 12 de junio de 2017.

En esa fecha se instaló la diligencia, pero se suspendió por inasistencia de la Fiscalía, por lo que se fijó nuevamente para el 26 de septiembre del 2017. En esta última fecha fracasó por no encontrarse el imputado y por no habersele reconocido personería jurídica para actuar a la nueva apoderada.

RADICADO: 23-001-60-01015-2013-04662-00
PROCESADO: LUIS FERNANDO KERGUELEN ARMELLA
DELITO: FRAUDE PROCESAL.
ACTUACIÓN: PRECLUSIÓN.

Por secretaría se citó a los sujetos procesales a audiencia para el día 16 de febrero de 2018, en donde se le reconoció personería jurídica para actuar a la apoderada de la defensa. La fiscalía solicitó la suspensión pues requería realizar un estudio del caso ya que hacía poco tiempo se le había asignado la titularidad de su despacho.

Se fijó nueva fecha para el día 14 de junio de 2018, la audiencia no se llevó a cabo toda vez que la señora fiscal se encontraba en otra audiencia que había sido programada con anterioridad. Se programó nuevamente para el 12 de diciembre del mismo año, pero fracasó por inasistencia de las víctimas, cuya presencia era necesaria para la validez de la audiencia.

Por secretaría se citó a los sujetos procesales para el día 24 de mayo de 2019, la representación de víctimas solicitó aplazamiento mediante memorial, justificando que su poderdante se encontraba en grave estado de salud.

Se fijó nuevamente la fecha de audiencia para el día 30 de septiembre de 2019, la cual fracasó por inasistencia de la señora Fiscal, quien informó estar incapacitada. Se programó la diligencia para el día 9 de marzo de 2020, no se instaló por solicitud de aplazamiento presentada por el Fiscal, quien se encontraba de permiso.

Se fijó fecha para el 25 de agosto de 2020, en donde la fiscalía realizó la solicitud de preclusión del presente proceso fundamentado en los siguientes hechos: contó el ente persecutor que el día 21 de mayo de 2013 la señora LEVIS NEGRETE NEGRETE, presentó denuncia en contra del procesado pues este último la demandó civilmente en razón a que ella le había hecho un préstamo de \$9'000.000, el cual venía pagando por medio de los cánones de arrendamiento de unos apartamentos que tenía de su propiedad y que había puesto en manos de la casa arrendataria PROPIEDADES INC S.A.S, siendo el señor Kerguelén Armella socio de esta última y su representante legal.

Posteriormente se entera por medio del señor Carlos Castellanos, socio de Kerguelén Armella en la inmobiliaria que, este último la había demandado, llegando la señora Levis Negrete al Juzgado 5to Civil Municipal de esta ciudad, se le entregó copia de la demanda, se notificó del auto admisorio y del embargo. No presentó excepciones por cuanto sufrió un accidente y no pudo contestarlas en término.

Siguió diciendo el ente persecutor que para el mes de noviembre del año 2013 se presentó la demanda contra Levis Negrete Negrete, pues ésta, según su dicho, no hizo el préstamo a Kerguelén directamente sino a la casa arrendataria, olvidando la denunciante que éste era el representante legal, estando entonces facultado para incluso

interponer demandas. Recalcó la fiscalía que no se trató de un préstamo a título personal sino a la empresa.

Afirmó la fiscalía que la denunciante nunca desconoció que existió un proceso civil y que existe la letra de cambio por valor de \$12'600.000, igualmente se constató que la demandante hizo el préstamo siendo respaldado por los dos inmuebles que ella tenía en esa empresa para ser arrendados, siendo las arrendadoras 2 hermanas de apellido Pacheco.

A demás de ello la señora Levis Negrete arrendó una vivienda en la calle 36 a esa misma empresa, quien aparecía como arrendatario era su hermano, pero quien la vivía era la denunciante, siendo ella codeudora de su hermano.

La denunciante admitió que en efecto hubo un contrato de arriendo, que dejó de cancelar los cánones de arrendamiento del inmueble y se fue del mismo sin aviso dejando por consiguiente una deuda con esa empresa.

Por otro lado, las arrendadoras de apellido Pacheco en entrevista manifestaron al ente fiscal que inicialmente ellas cancelaban los cánones de arrendamiento a la empresa, pero posteriormente la señora Levis Negrete les manifestó que no debían seguir pagando a la casa arrendataria sino a ella personalmente.

Fue por estas razones que el préstamo de \$9'000.000 que inicialmente hizo la denunciante con intereses y no pago a capital dio la suma de \$12'600.000, lo cual no fue desconocido por la señora Levis Negrete, toda vez que se presentó en la empresa para sacar las cuentas e hizo un acuerdo en donde estaban incluidos los arriendos dejados de cancelar de la casa donde ella vivía, pagos de servicios y los arriendos que ella tomó de las hermanas Pacheco, dando por todo la suma anteriormente anotada, dicha letra fue firmada por la denunciante.

Lo anterior fue corroborado en entrevista del 17 de octubre de 2012 por Dina Luz Pacheco Fuentes, quien era la encargada por parte de la inmobiliaria de hacer los cobros de los cánones de arrendamiento.

También trajo el ente fiscal las entrevistas de las señoras Pacheco de 15 de agosto del año 2013 en donde daban cuenta de haberle entregado a la señora Levis Negrete el pago de varios cánones de arrendamiento.

Como la señora denunciante no volvió a abonar dinero para pagar el préstamo que tenía pendiente con la casa arrendataria PROPIEDADES INC S.A.S, fue por lo que se procedió por parte del señor Luis Fernando Kerguelén Armella, representante legal de dicha

RADICADO: 23-001-60-01015-2013-04662-00
PROCESADO: LUIS FERNANDO KERGUELEN ARMELLA
DELITO: FRAUDE PROCESAL.
ACTUACIÓN: PRECLUSIÓN.

empresa a demandar civilmente en virtud de una letra de cambio por valor de \$12'600.000, proceso que no fue desconocido por la señora Negrete Negrete

INTERVENCION DEL REPRESENTANTE DE VICTIMAS

En su condición de apoderado de la víctima, el Dr. JORGE LUIS ESTRELLA TIRADO, se OPONE a la solicitud de PRECLUSION presentada por la Fiscalía 29 Seccional argumentando lo siguiente.

Explicó el apoderado que el capital no era de \$12'600.000, sino de \$9'000.000, pero la señora LEVIS NEGRETE NEGRETE firmó la letra de cambio en blanco pues lo exigían los prestamistas. Si iban a cobrar los intereses o los servicios públicos, se debía firmar otro título valor y por ello se configuraba el fraude.

INTERVENCION DEL DEFENSOR

Por su parte, el señor defensor Dr. OMAR PANTOJA ALCALÁ, frente a la petición elevada por la fiscalía 29 Seccional de esta ciudad, manifestó que coadyuva esta solicitud a fin de que se precluya la indagación que se adelanta en contra del señor LUIS FERNANDO KERGUELEN ARMELLA.

Afirmó que, en cuanto a lo dicho por la representación de víctimas, debió atacarse dentro del proceso civil el hecho de que el título valor no era idóneo y no en un proceso penal.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La preclusión de la investigación es una modalidad de terminación anticipada del proceso penal, conforme a la cual se obvian todas las etapas procesales, en aquellos eventos en los cuales no existe mérito suficiente, bien sea para presentar una acusación, o bien para sostenerla probatoriamente. En la actualidad, la legislación procesal penal y la jurisprudencia nacional coinciden en establecer que únicamente el juez de conocimiento ostenta la competencia para decretar la preclusión de la investigación, siempre y cuando se configuren determinadas causales.

El marco jurídico de esta institución procesal se encuentra regulado en el numeral 5 del artículo 250 de la Constitución Nacional, y en los artículos 331 a 335 del Código de Procedimiento Penal.

Las Altas Cortes se han referido al tema en numerosas oportunidades, verbigracia en sentencia C-118 de 2008, con ponencia del HM. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra, la Honorable Corte Constitucional, al señalar que:

“La preclusión de la investigación es un mecanismo procesal mediante el cual se da por terminado el proceso penal en forma anticipada a la sentencia, en tanto que se cumplen algunas de las causales señaladas expresamente por el legislador para el efecto. Es una figura usual de los procesos penales en los que el Estado es el titular de la acción penal y tiene a su cargo la tarea de desvirtuar la presunción de inocencia que ampara al procesado.”

Tres principios fundamentales gobiernan la estructura de un delito: La tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad. Teniendo en cuenta el anterior marco jurisprudencial se tiene como punto de partida el artículo 332, el cual señala las diferentes causales de preclusión, entre ellas la que ha invocado la Fiscalía, esto es, la atipicidad del hecho investigado.

Iniciamos haciendo un bosquejo del tipo penal de, **FRAUDE PROCESAL**, el cual está consagrado en el artículo 453 del Código Penal de la siguiente manera.

“Artículo 453, El que por cualquier medio fraudulento induzca en error a un servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años, multa de doscientos (200) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a ocho (8) años”.

Lo anterior exige para su consumación que el agente o actor a través de medio fraudulento induzca en error a un servidor público. Observamos entonces qué exige el tipo penal que se dé:

- a) un medio fraudulento.
- b) que se induzca en error a un servidor público, para la consumación del mismo.

Al respecto ha dicho la jurisprudencia que el punible se consuma cuando¹“... *La actividad judicial se ve entorpecida por la mendacidad de los sujetos procesales quienes gracias a la desfiguración a la verdad, consiguen que la decisión judicial sea errada y por ende, ajena a la ponderación, equidad y justicia, que es su objetivo primordial*”.

En suma, incurre en la conducta el sujeto -no calificado- que por cualquier medio engañoso de carácter idóneo induzca en error al servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley.

Tal y como lo manifestó la fiscalía, la conducta desplegada por el señor LUIS FERNANDO KERGUELEN ARMELLA, es Atípica, pues el acto no se adecúa a la figura o tipo descrito por la ley, no encuadra en el tipo penal consagrado por el legislador. Si la tipicidad es un elemento positivo del delito, la atipicidad entonces se traduce en un elemento negativo, y es fácil concluir que se da cuando un hecho atribuido a un sujeto no puede ser objeto de sanción por no encajar dentro de una descripción penal. Así entonces se adecua, la PRECLUSION, de conformidad con el Artículo 332 Numeral 4 “Atipicidad del hecho investigado”

Centrándose el despacho en el caso concreto, se tiene que en efecto no se está ante un delito, pues el investigado en ningún momento ha hecho incurrir en error al juez civil, pues el proceso se dio conforme a las normas existentes para los títulos judiciales.

Se duele el representante de víctimas y allí radica su inconformismo, en el sentido de afirmar que el valor de la letra de cambio, título utilizado por el indiciado para cobrar la acreencia que tenía la señora Negrete Negrete con la empresa de arriendos “Propiedades INC S.A.S” cuyo representante legal era el señor Luis Fernando Kerguelén Armella, pues afirmó que dicho título fue llenado por un valor superior al que realmente correspondía a la deuda que su poderdante tenía con dicha casa arrendataria. Manifestó él debió llenarse por \$9'000.000 que era el capital adeudado y que lo debido por servicios públicos debió haberse constituido en otro título valor.

Nada más alejado de la realidad la anterior aseveración, pues no tiene relevancia para la judicatura si se constituyen uno o dos títulos valores para respaldar una obligación, aquí

lo que se está dilucidando es si se está frente a un fraude procesal, lo que abiertamente no consulta a la realidad.

Debió la señora Levis Negrete Negrete defenderse dentro del proceso civil y proponer excepciones previas o de mérito en contra de la validez de dicho título valor, no siendo de recibo el hecho de afirmar de no haberlo realizado por haberse enfermado, dejando que el proceso ejecutivo siguiera su curso culminando con el auto de seguir adelante la ejecución, para con ello conseguir el pago de dicha acreencia.

No se puede pretender mediante un proceso penal dejar sin validez la actuación dentro de otro proceso de otra jurisdicción, aduciendo que quien impetró aquella acción de manera dolosa engañó al operador judicial.

Es que yendo más atrás, hay prueba o elementos de conocimiento que llevan al convencimiento de esta judicatura, de cuál fue el origen de ese negocio jurídico, que fue precisamente el hecho de que la señora Levis Negrete Negrete dio en arriendo a esa casa arrendataria 2 inmuebles de su propiedad, y que a su vez apareciendo su hermano como arrendatario y ella como codeudora tomaron en arriendo una vivienda en la calle 36 de esta ciudad de Montería, acordando con la directiva de la casa de arriendo que ésta pedía en préstamo la suma de \$9'000.000 y que el pago de ésta obligación sería respaldado con los cánones de arrendamiento de los inmuebles de su propiedad y de ese mismo canon también se pagaría la vivienda que ella habitaba con su hermano, en ese momento, según lo aseverado por la fiscalía no se firmó ningún título valor para respaldar lo antes dicho.

Pero resulta que la señora Levis Negrete incumplió con dicho acuerdo, procediendo a cobrar personalmente el valor del canon de arrendamiento a las arrendatarias de apellido Pacheco y por ello dejó la casa arrendataria de percibir dichos cánones, lo anterior respaldado en entrevista que realizaran ante el ente investigador el 15 de febrero de 2013, lo mismo hizo la señora Levis con el bien que ella ocupaba, dejó de pagar los cánones de arrendamiento y los servicios.

Todo esto conllevó a que se iniciara un proceso ejecutivo ante el juzgado 5to civil municipal de la ciudad de Montería.

Finalmente, este Despacho con fundamento en lo esbozado a lo largo de esta locución, ordena la preclusión de la investigación a favor del señor LUIS FERNANDO

RADICADO: 23-001-60-01015-2013-04662-00
PROCESADO: LUIS FERNANDO KERGUELEN ARMELLA
DELITO: FRAUDE PROCESAL.
ACTUACIÓN: PRECLUSIÓN.

KERGUELÉN ARMELLA, por la ausencia de responsabilidad en cuanto al delito de FRAUDE PROCESAL, tipificado en el artículo 453 del código penal, cesando la persecución penal con efectos de cosa juzgada en contra del indiciado por los hechos aquí ilustrados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA - CÓRDOBA**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: SE PRECLUYE la investigación, a favor del señor **LUIS FERNANDO KERGUELEN ARMELLA**, quien se identifica con cedula de ciudadanía N° 1.067.871.919 de Montería, cesando la persecución penal con efectos de cosa juzgada y se extingue la acción penal en su contra, teniendo en cuenta la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SE REVOCAN todas las medidas cautelares que se hayan impuesto en contra del indiciado, si las hubiere, en virtud del artículo 334 de la Ley 906 del 2.004. Archívese esta investigación una vez ejecutoriada esta decisión previa las desanotaciones pertinentes y envíense las comunicaciones a las autoridades competentes.

TERCERO: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación, el cual se deberá sustentado en esta misma audiencia.

CUARTO: De no ser recurrida la presente providencia, adjúntese la carpeta de investigación y sus anexos a la carpeta del proceso y envíese al Centro de Servicios Judiciales para su posterior archivo.

SIN RECURSOS.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIA RODRIGUEZ CABARCAS
Juez.